



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-254/2021

**PARTE ACTORA:** FERNANDO SERRANO TREJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y YESENIA BRAVO SALVADOR<sup>1</sup>.

**Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiuno.**

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Fernando Serrano Trejo**<sup>3</sup>, en contra de la Resolución de dos de septiembre del año en curso, emitida por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup> en el expediente **IECM-DD02/PI/02/2021**, con base en lo siguiente:

### **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la *parte actora* en su escrito de demanda, de lo señalado en el informe circunstanciado emitido por la *autoridad responsable*, de los hechos notorios invocados conforme al

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la Mtra. Yareli Alvarez Meza.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>3</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>4</sup> En adelante *autoridad responsable o Dirección Distrital*.

artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>5</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I. Actos previos**

**1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

**2. Reglamento.** El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-062/2019** por el que se aprobó el Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la *Ley de Participación*<sup>7</sup>.

**3. Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.** Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la elección para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, en modalidad virtual a través del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

El quince de marzo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial en la Demarcación.

Respecto a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac<sup>8</sup>, clave 05-074 de la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero<sup>9</sup>, la

---

<sup>5</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>6</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>7</sup> En adelante *Reglamento de Funcionamiento*.

<sup>8</sup> En adelante *Unidad Territorial*.

<sup>9</sup> En adelante *Demarcación*.



Comisión de Participación Comunitaria<sup>10</sup> quedó integrada de la forma siguiente<sup>11</sup>:

No.	Personas integrantes:
1	María Teresa Cendejas Ocadiz
2	Luis Ramón Sandoval Gómez
3	Miriam Gómez Carrillo
4	<b>Fernando Serrano Trejo</b>
5	María de la Caridad Yela Corona
6	Ángel Omar Enríquez Hernández
7	Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes
8	Mauricio Bustos Suberza
9	Johana Paola Rodríguez Cendejas

## II. Procedimiento para dirimir controversias al interior de las Comisiones de Participación Comunitaria.

**1. Denuncia.** Siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del primero de diciembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico dirigido al Titular de la *Dirección Distrital*, recibió escrito de la *parte actora*, quien solicitó inicio de Procedimiento para dirimir controversias al interior, por parte de la mayoría de las personas integrantes de la *COPACO*, de la *Unidad Territorial*.

**2. Presentación de pruebas supervenientes.** Mediante diversos correos electrónicos el Titular de la *Dirección Distrital* recibió escritos de pruebas supervenientes de la *parte actora*, en las fechas siguientes:

- El dieciséis de marzo de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, a las veinte horas con seis minutos.
- El ocho de junio, a las catorce horas con cincuenta minutos.

<sup>10</sup> En adelante *COPACO*.

<sup>11</sup> Conforme a la "Constancia de asignación e integración de la *COPACO* 2020", de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte.

<sup>12</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- El dieciséis de julio, a las veintidós horas con veintisiete minutos.

**3. Inicio de procedimiento.** El siete de julio, la autoridad responsable radicó y dio inicio al procedimiento para dirimir controversias al interior, por parte de la mayoría de las personas integrantes de la *COPACO* en la *Unidad Territorial*, registrándose con la clave **IECM-DD02/PI-02/2021**.

Debido a la Pandemia por SARS COV2, al momento de la presentación de los escritos señalados, se encontraban suspendidos los términos y plazos legales de todos los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio competencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>13</sup>, y de las actividades institucionales precisadas en las Circulares 33, 34, 36 y 39 de la Secretaría Ejecutiva, motivo por el cual no se dio inicio al procedimiento, sino hasta ese momento.

Mediante la Circular 31, de 31 de abril, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, determinó levantar la suspensión de los términos y plazos que fueron decretados en las Circulares mencionadas respecto a la tramitación de los citados procedimientos, a efecto de que se continuara con la tramitación y sustanciación de éstos.

**4. Resolución del procedimiento.** El dos de septiembre, la *Dirección Distrital* resolvió el procedimiento en comento, teniendo por **infundadas** las imputaciones a las personas integrantes de la *COPACO*: Johana Paola Rodríguez Cendejas, María Teresa

---

<sup>13</sup> En adelante *Instituto Electoral*.



Cendejas Ocádiz, Ángel Omar Enríquez Hernández, Luis Ramón Sandoval Gómez y Miriam Gómez Carrillo.

En consecuencia, no decretó ninguna sanción y finalmente **conminó** a Luis Ramón Sandoval Gómez, Miriam Gómez Carrillo, Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, Mauricio Bustos Suberza, María Teresa Cendejas Ocádiz, Johana Paola Rodríguez Cendejas, Ángel Omar Enríquez Hernández y Fernando Serrano Trejo, a efecto de observar lo establecido en el capítulo Quinto del *Reglamento de Funcionamiento*.

Asimismo, conminó a efecto de que se haga del conocimiento a las demás personas integrantes, sobre las actividades realizadas en su carácter de integrantes de la *COPACO* y tratarse en un marco de tolerancia y respeto.

**5. Notificación de la Resolución.** El mismo seis de septiembre, a las doce horas con veintiún minutos, se notificó mediante correo electrónico a la *parte actora* adjuntando la Resolución y la Cédula de notificación.

### **III. Juicio electoral TECDMX-JEL-254/2021**

**1. Presentación de demanda.** El diez de septiembre, el *Instituto Electoral* recibió vía electrónica escrito signado por la parte actora, promoviendo juicio electoral en contra de la Resolución de dos de septiembre, emitida en el expediente **IECM-DD02/PI-02/2021**.

Escrito que fue remitido a este Órgano Jurisdiccional mediante oficio **IECM-CD02/435/2021**, de fecha veinte de septiembre.

**2. Comparecencia de partes terceras interesadas.** Según lo informado por la *autoridad responsable*, dentro del plazo de setenta y dos horas no comparecieron personas terceras interesadas.

**3. Trámite y turno.** El veintiuno de septiembre, el **Secretario General de este Órgano Jurisdiccional**, remite el Acuerdo de referencia, así como, las constancias del expediente al rubro citado, a la Ponencia Instructora.

**4. Acuerdo de Radicación.** El veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente Juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.



Lo que en la especie se actualiza, ya que se impugna una resolución dictada por la *Dirección Distrital*, en la que determinó, entre otras consideraciones, tener como infundadas las imputaciones denunciadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l); 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, fracciones I y V, 171 y 179, fracción VII, del *Código Electoral*; 31, 37, fracción I, 102 y 103 de la *Ley Procesal*, así como 14 y 94 de la *Ley de Participación Ciudadana*.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum–, todos los medios de impugnación suscitados dentro o fuera del desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto,

es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este, de manera preferente.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**a. Forma.** La demanda fue presentada vía electrónica, ante la *Dirección Distrital*, se hace constar el nombre de la *parte actora*; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo enuncia los medios de prueba que considera pertinentes, se identifica los actos impugnados, los hechos y agravios en los que basa su impugnación; así como, la firma de quien promueve.

Ahora bien, es un hecho notorio<sup>14</sup> que dada la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, el *Instituto Electoral*, emitió los **“LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LAS QUEJAS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**.

Dichos lineamientos, entre otros aspectos, establecen que el escrito de demanda deberá ser impreso y firmado por quien lo suscribe, para posteriormente ser escaneado y enviado al correo institucional de dicha autoridad<sup>15</sup>, circunstancia que en la especie se cumplimentó en sus términos.

---

<sup>14</sup> En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

<sup>15</sup> Artículo 3, fracción IV de los lineamientos precisados.





De ahí que se considera que el escrito inicial se ajusta a los requisitos necesarios exigidos.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Ahora bien, la resolución controvertida fue aprobada por la *Dirección Distrital* el dos de septiembre, y obra en autos la respectiva cédula de notificación personal, practicada al promovente, el seis de septiembre siguiente. Lo cual es coincidente con lo manifestado por la *parte actora* en el escrito de demanda, ya que reconoce que fue el seis de septiembre, cuando tuvo conocimiento de la resolución controvertida.

La citada cédula de notificación es una documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedida por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, como se muestra a continuación:

Septiembre				
Lunes 06	Martes 07	Miércoles 08	Jueves 09	Viernes 10
Fecha de notificación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Fecha de presentación de la demanda

Ahora bien, si la demanda se presentó el diez de septiembre, es evidente que eso ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

**c. Legitimación.** De conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracción III de la *Ley Procesal*, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder ejecutar legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

En el caso particular, el juicio electoral fue promovido por parte legítima, dado que la *persona promovente*, es integrante de la COPACO<sup>16</sup> y comparece por su propio derecho para controvertir la resolución de dos de septiembre, dictada por la *Dirección Distrital*, en el procedimiento interpuesto por el promovente y mediante la cual determinó tener por infundadas las imputaciones por lo que no impuso una sanción a los CC. Johana Paola Rodríguez Cendejas, María Teresa Cendejas Ocádiz, Ángel Omar Enríquez Hernández, Luis Ramón Sandoval Gómez y Miriam Gómez Carrillo, integrantes de la COPACO.

<sup>16</sup> Calidad que les fue reconocida por la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** Este requisito de procedibilidad se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, utilidad, beneficio o satisfacción que esa cosa puede reportar al actor o al demandado, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

Ahora bien, en el caso, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para controvertir la determinación del órgano desconcentrado, al ser promovente de la resolución por la responsable, lo que, a su consideración, ocasiona una vulneración a su esfera de derechos.

De ahí que, el juicio electoral se estima la vía adecuada para combatir la determinación reclamada para definir si se conculcó la esfera jurídica de la parte actora y, en su caso, para lograr la restitución de sus derechos.

**f. Definitividad.** Se cumple con este requisito, por la *parte actora*, como se explica enseguida.

Conforme a la *Ley de Participación*<sup>17</sup> y el *Reglamento para el funcionamiento interno*<sup>18</sup>, las resoluciones recaídas a los procedimientos establecidos en este último pueden ser controvertidas ante este Tribunal.

En ese sentido, el Reglamento para el funcionamiento interno de los Órganos de Representación<sup>19</sup>, dispone que la *Dirección*

---

<sup>17</sup> Artículo 93 último párrafo.

<sup>18</sup> Artículo 87 último párrafo.

<sup>19</sup> En adelante *Reglamento para el funcionamiento*.

*Distrital* podrá sustanciar y tramitar los procedimientos relacionados con las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las COPACO, así como, que las resoluciones recaídas a dichos procedimientos, como la controvertida en el caso, podrán ser impugnadas ante este Tribunal.

**g. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios planteados por la *parte actora*, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional, siendo posible restaurar el orden jurídico que considera transgredido.

En atención a lo anterior y dado que el *Tribunal Electoral* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio electoral, aunado a que la autoridad responsable no hizo valer alguna al momento de rendir su informe circunstanciado, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

### **TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**A. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos y omisiones impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o



capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto. Lo anterior, así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>20</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>21</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la *parte actora* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

<sup>21</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx).

<sup>22</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la Resolución de dos de septiembre, emitida por la *Dirección Distrital*, en el expediente **IECM-DD02/PI/02/2021**, pues refiere que dicha determinación:

•**Carece de exhaustividad.** Ello, en razón a que:

- No se analizaron las omisiones que el actor denunció, es decir, la omisión de las personas integrantes de la *COPACO* de informar y convocar, sobre todo a la *parte actora*, respecto de las actividades y reuniones que llevaron a cabo en diversas fechas.

Ello, pues el promovente señaló en su escrito que: *“emprendieron trabajos sin informar ni convocar una reunión de trabajo para acordarlos como órgano colegiado que somos”*.

Afectando con ello, su derecho a poder desempeñar el cargo e incluso puede generar al promovente la imputabilidad de responsabilidades por la no atención de tareas inherentes a la *COPACO*.

- La *Dirección Distrital* dejó de analizar, en la resolución controvertida, las actuaciones realizadas durante la sustanciación del procedimiento, esto es, la contestación y probanzas aportadas por las personas posibles infractores.

- Se debió atender a la carga dinámica de la prueba. Manifiesta que, al denunciar omisiones, era responsabilidad de



la autoridad instructora de allegarse de mayores elementos para arribar a la verdad.

•**La resolución es contradictoria.** Porque la responsable, por una parte, declara infundados los agravios y por otra, conmina en lo sucesivo a convocar a la totalidad de las personas que integran la COPACO, lo cual inclusive es un reconocimiento tácito de que sí se actualiza la omisión alegada.

De lo anterior, se advierte que la *parte actora*, impugna la resolución emitida por la responsable únicamente por cuanto hace a la exhaustividad y congruencia interna en la misma, más no así, respecto a las razones que sustentan la conclusión a la que se allegó en dicha resolución.

**B. Litis.** La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, si la resolución de la *autoridad responsable* carece de exhaustividad y congruencia, o si, por el contrario, la misma fue emitida bajo los parámetros antes indicados.

**C. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral* revoque la resolución impugnada, ordenando se emita una nueva resolución atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia.

**D. Metodología de análisis.**

Sentado lo anterior, este *Tribunal Electoral* procederá primero a realizar el análisis de los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y posteriormente lo relativo a la supuesta contradicción en la resolución impugnada.

Metodología que no genera afectación alguna a la *parte actora*, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**CUARTA. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo de la *COPACO*, el procedimiento para la solución de conflictos al interior de dicho órgano colegido, así como, el contexto del asunto.

## **I. Marco normativo.**

### **I.1 De la *COPACO*.**

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartado A de la *Constitución Local*; 364 del *Código Electoral* y 83 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los distintos planos de la democracia participativa, entre otras, en la elección e integración de las *COPACO*.

En la Ciudad de México existe la figura de la *COPACO*, que en términos del artículo 83 de la *Ley de Participación*, es un órgano de representación ciudadana, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Quienes tienen un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.





Mientras que en los artículos 86 y 87, se establece que las personas integrantes de una COPACO son jerárquicamente iguales y en dicho órgano colegiado se privilegiará el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

En ese sentido, el artículo 88 establece que las reuniones de la COPACO se efectuarán por lo menos cada dos meses, y serán convocadas por al menos tres de las personas integrantes y para su realización se deberá contar con por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

El registro de propuestas y de toma de decisiones, así como, de las reuniones y su documentación deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del *Instituto Electoral*. Dichas Comisiones tendrán la obligación de proporcionar la información oportuna para que el *Instituto Electoral* realice las acciones conducentes.

Finalmente, la *Ley de Participación*, así como, el *Reglamento de Funcionamiento*, se precisan los derechos, obligaciones y prohibiciones que tienen las personas integrantes de la COPACO, a saber:

<b>DERECHOS:</b>
I. Participar en los trabajos y deliberaciones; II. Presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; III. Recibir capacitación y asesoría de conformidad con lo establecido en la Ley; IV. Recibir apoyos materiales y de papelería, así como, la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones; V. - Someter a consideración del pleno de la COPACO comunicados, pronunciamientos, avisos, propuestas y demás puntos que estimen pertinentes; VI. Elegir a la persona representante ante la Coordinadora de Participación de la demarcación territorial que corresponda; VII. Asistir y permanecer en las reuniones de la COPACO; VIII. Integrar las coordinaciones de las COPACO; y IX. Las demás que las disposiciones jurídicas les señalen.
<b>OBLIGACIONES:</b>
I. Promover la participación ciudadana;

- II. Consultar a las personas habitantes de la unidad territorial;
- III. Cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de la COPACO a la que pertenezcan;
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones;
- V. Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan;
- VI. Informar de su actuación a las personas habitantes de la unidad territorial;
- VII. Fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria;
- VIII. Registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del Instituto para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y
- IX. Consultar la información publicada en la Plataforma de Participación;
- X. Proporcionar la información que con motivo de los trabajos realizados se genere a todas las personas integrantes de la COPACO, así como, a las Direcciones Distritales correspondientes;
- XI. Cuidar, dar buen uso y, en su momento, devolver la credencial que le expida el Instituto Electoral; y
- XII. Las demás que las disposiciones normativas les señalen.

#### **PROHIBICIONES**

- I. Hacer uso del cargo de representante ciudadano para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo;
- II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el *Instituto Electoral* a formar parte del órgano de representación;
- III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada;
- IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo;
- V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno,
- VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía;
- VII. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas de la COPACO o de la Coordinadora de Participación;
- VIII. Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan;
- IX. Pretender u obtener lucro indebido por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones;
- X. Desempeñar durante el periodo que duren sus funciones, algún cargo directivo o dentro del Comité Ejecutivo o equivalente de algún partido político, o postularse a algún cargo de elección popular.
- XI. Utilizar los apoyos materiales proporcionados por el *Instituto Electoral*, para beneficio propio, para obtener lucro o para fines distintos al desempeño de sus funciones;
- XII. Ocasionar daños de manera deliberada.
- XIII. Las demás que las disposiciones normativas les señalen.

## **I.2 Procedimientos en materia de participación ciudadana.**

El *Reglamento de Funcionamiento*, así como, la *Ley de Participación*, establece las disposiciones que son de observancia obligatoria para las personas integrantes de las COPACO, las cuales se han señalado con antelación, y ante su incumplimiento, el *Reglamento de Funcionamiento* establece los



procedimientos a que se refiere el artículo 92 de la *Ley de Participación*<sup>23</sup>, los cuales son tendientes a:

I.- Dirimir las controversias originadas con motivo de las diferencias suscitadas entre las personas integrantes de las *COPACO* o entre las personas integrantes de la Coordinadora de Participación; y

II.- Determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de las *COPACO* o de la Coordinadora de Participación.

Las resoluciones recaídas a los procedimientos son sustanciados y resueltos en primera instancia ante la autoridad administrativa electoral y las mismas pueden ser controvertidas ante el *Tribunal Electoral*.

Estos procedimientos podrán iniciarse por:

I.- Las personas integrantes de las *COPACO* y las personas integrantes de las Coordinadoras de Participación, para la resolución de diferencias suscitadas al interior de dichos órganos de representación;

II.- Cualquier persona ciudadana, vecina, organizaciones ciudadanas de la Unidad Territorial o Alcaldía, así como, las personas integrantes de las *COPACO* o Coordinadoras de Participación, para los demás casos.

---

<sup>23</sup> El Instituto Electoral emitirá un reglamento para el funcionamiento interno de las Comisiones de Participación Comunitaria, en el cual se debe determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las Comisiones.

Para el caso de los procedimientos que resuelvan controversias al interior de la *COPACO*, podrán presentarse ante las acciones u omisiones siguientes:

- I. Hacer referencias o alusiones que ofendan a alguna de las personas integrantes de la *COPACO* o de la Coordinadora de Participación;
- II. No asistir a las sesiones o reuniones de la *COPACO*, de la Coordinadora de Participación o de la Asamblea Ciudadana, sin causa justificada;
- III. Retirarse de las sesiones o reuniones de la *COPACO*, de la Coordinadora de Participación o de la Asamblea Ciudadana, sin causa justificada;
- IV. Presentarse en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes o psicotrópicos al cumplimiento de sus tareas o durante las sesiones o reuniones de la *COPACO*, de la Coordinadora de Participación o de la Asamblea Ciudadana;
- V. Impedir u obstaculizar la presencia del personal del *Instituto Electoral* en las sesiones o reuniones de la *COPACO* o la Coordinadora de Participación o de la Asamblea Ciudadana;
- VI. Obstaculizar el desarrollo de las actividades de las *COPACO*, de la Coordinadora de Participación o de la Asambleas Ciudadanas;
- VII. Invadir o asumir las atribuciones, actividades o trabajos del personal del *Instituto Electoral*;
- VIII. Las demás que las disposiciones normativas les señalen.

Para el caso de los procedimientos en los que se analice las responsabilidades de las personas integrantes de la *COPACO*



dicho procedimiento podrá iniciarse cuando se incurra en algunas de las prohibiciones indicadas en el apartado anterior.

Finalmente, el procedimiento una vez sustanciado por la autoridad administrativa electoral, la misma deberá emitir la resolución correspondiente, que deberá contener:

I. Preámbulo en el que se señale:

- a. Datos que identifiquen al expediente, la persona denunciante, la persona denunciada, COPACO o Coordinadora de Participación;
- b. Lugar y fecha; y
- c. Órgano que emite la resolución.

II. Antecedentes del caso: En atención al criterio de pertinencia de la información, se incluyen los antecedentes del caso que son relevantes para la decisión, es decir, los que son usados en el razonamiento judicial, y así se abona al cumplimiento de la comunicación efectiva.

III. Considerandos que establezcan:

- a. Competencia: Se asientan los fundamentos jurídicos directamente aplicables al caso concreto y se explica la razón por la cual la Dirección Distrital es competente para resolver el asunto que se analiza;
- b. El señalamiento de la actualización o no de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento;

- c. La apreciación y valoración de los elementos que integran el expediente: los hechos materia del procedimiento, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas;
- d. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos; y, en su caso, acreditación de los mismos con motivo de la denuncia; y
- e. Las causas, razonamientos, motivaciones y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y, en su caso, las consideraciones sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción debidamente fundada y motivada.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

- a. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
- b. Cuando así corresponda, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;
- c. La forma de notificación a las partes; y
- d. La fecha de aprobación.

V. Firmas de la persona Titular y de la persona secretaria de la Dirección Distrital o cabecera de demarcación.

**II. Contexto del asunto.**

La *parte actora* presentó ante la *autoridad responsable* escrito a fin de que se iniciara un procedimiento en contra de la mayoría

de las personas integrantes de la COPACO<sup>24</sup> ante su actuar ilegal, en atención a que dichas personas, respectivamente, emprendieron trabajos sin informar ni convocar una reunión de trabajo para acordarlos como órgano colegiado.

Los eventos que, según la *parte actora*, se realizaron, fueron los siguientes:

- La reforestación en la zona norte del Parque Corpus Christi, llevada a cabo el siete de noviembre de dos mil veinte, en la que se da entender que se llevó entre la Asociación Civil ENDAS y algunas personas integrantes de la COPACO, que indica en su escrito.
- Reunión con mandos oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el trece de noviembre de dos mil veinte, en un domicilio particular que pertenece a integrantes de la COPACO y que fue anunciada por una vecina.
- Se remitieron mensajes de WhatsApp a nombre de la COPACO en el cual, una persona integrante de la misma indica a las personas vecinas que no participen en una consulta ambiental
- Actividad de “tequio” realiza el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en la calle Alicia, entre Avenida Noe y Ezequiel, llevada a cabo por comerciantes, autoridades de la Alcaldía y algunas personas integrantes de la COPACO, así como, ciertas personas vecinas, en dicha actividad se estuvo pidiendo firmas.

---

<sup>24</sup> Luis Ramón Sandoval Gómez, Miriam Gómez Carrillo, Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes, Mauricio Bustos Suberza, María Teresa Cendejas Ocádiz, Johana Paola Rodríguez Cendejas, Ángel Omar Enríquez Hernández.

- El dieciocho de noviembre del mismo año, una integrante de la *COPACO*, envió mensajes al chat de WhatsApp de la *COPACO* en el cual realiza manifestaciones, entre ellas, relativas a presuntos actos de corrupción atribuidos a otra persona de dicho órgano colegiado.
- El veinte del mismo mes, se presentaron profesores de danza señalando que dicha actividad fue realizada a petición de una persona integrante de la *COPACO*, así como, personal de la Dirección Territorial de la Zona 5 de GAM.
- El veintitrés siguiente, se realizó actividad de “*tequio*” con la participación de una persona integrante de la *COPACO*.

Asimismo, manifestó que no fue emplazado a alguna sesión en donde la *COPACO* acordara realizar trabajos en conjunto con la Asociación Civil ENDAS México, precisó que, al no haberse instalado las Coordinaciones de trabajo, las personas integrantes de la *COPACO* no tenían facultades para realizar las actividades antes descritas.

Por lo anterior, se propició un funcionamiento irregular del órgano, lo que le impide ejercer adecuadamente sus funciones e inclusive puede ser acreedor a una sanción.

Finalmente, la *parte actora* en su escrito para iniciar el procedimiento indicó que, todas las personas integrantes de la *COPACO* eran jerárquicamente iguales por lo que debían participar en igualdad de condiciones, lo que resultaba importante pues las personas que denunciaba permitieron de manera arbitraria que personas que no fueron electas al cargo, se ostentaran como tal, lo que hacía evidente que las personas





integrantes del citado órgano no tenían la intención de trabajar como lo establece la Ley.

En ese sentido, ante el actuar ilegal de la mayoría de las y los integrantes de la COPACO, la *parte actora* solicitó ante la responsable la sanción atinente, exigiendo a la entonces autoridad instructora que vigilara y ordenara que todos los actos emitidos por las personas integrantes de la COPACO sean apegados a la Ley, y se pronunciara sobre la legalidad de trabajar en conjunto o pertenecer como órgano colegiado a una asociación civil que recibe fondos públicos.

Durante la tramitación del juicio, ofreció diversas pruebas supervenientes, relativas a otros eventos llevados a cabo por la mayoría de las personas integrantes de la COPACO.

La autoridad instructora resolvió el procedimiento instaurado, en el sentido de declarar infundadas las imputaciones realizadas a las personas integrantes de la COPACO, por lo cual no impuso sanción alguna.

Concluyendo que, de las pruebas aportadas, así como, de las contestaciones realizadas por las personas probables infractoras, algunos hechos no era posible acreditarlos pues no se advertían circunstancias de modo, tiempo o lugar, respectivamente.

Aunado a que la *Ley de Participación o Reglamento de Funcionamiento* no prohíbe de manera expresa la realización de actividades conjuntas entre asociaciones civiles y personas integrantes de la COPACO, de hecho, el *Reglamento de Funcionamiento* establece que para el desempeño de las

atribuciones del órgano de participación ciudadana podrá solicitar apoyo de las autoridades y organizaciones civiles convenientes.

Asimismo, no era posible acreditar de qué forma se dio dicha colaboración, o bien, de los demás actos no se acreditó la forma de participación de las personas denunciadas, lo anterior, para estar en posibilidad de decretar si dichas actividades debieron informarse en el pleno del órgano de representación ciudadana.

En ese sentido, también se razonó que respecto al agravio del actor consistente en que se están realizando actividades de las cuales no se ha convocado, la responsable determinó que no se acreditó que dichas actividades se hubieran realizado como integrantes de la *COPACO* o que hubiera sido acordada su realización en reuniones a las que no se hubiere convocado al promovente. Incluso se advierte que la última reunión que se realizó fue el doce de julio de dos mil veinte.

Finalmente, al advertirse que no se han realizado las reuniones establecidas en el artículo 28 del *Reglamento de Funcionamiento* se exhortó a las personas integrantes de la *COPACO* a realizar sus funciones en el marco del respeto entre pares, el respeto mutuo, a la Ley y a las instituciones, con el objeto de dar legitimidad a sus funciones, así como, el prestigio ante su comunidad, lo cual, es indispensable, pues el ejemplo a las futuras generaciones que, a través de sus ojos, asimilarán una correcta conducción de las venideras *COPACO*.

### **III. Caso concreto**

#### **a) Falta de exhaustividad.**



La *parte actora* refiere que la resolución emitida por la *autoridad responsable* carece de exhaustividad tanto en su estudio como valoración probatoria; sin controvertir las razones dadas por la *autoridad responsable*.

Al respecto, debe exponerse que las autoridades administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

En ese sentido, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b) de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, acorde a la jurisprudencia **43/2002** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial<sup>25</sup>, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**

---

<sup>25</sup> En adelante *Sala Superior*.

Ahora bien, a efecto de verificar si la resolución emitida por la responsable cumple con el principio de exhaustividad o no, se estudiarán los motivos de disenso expresados por *la parte actora* y el estudio que se realizó, o en su caso se dejó de realizar, en la resolución impugnada, y para mayor ejemplificación se inserta el cuadro siguiente:

Agravió relativo a la falta de exhaustividad	¿Qué se analizó en la resolución?
<p>La <i>autoridad responsable</i> no se pronunció respecto a que las personas integrantes de la COPACO “<i>emprendieron trabajos sin informar ni convocar una reunión de trabajo para acordarlos como órgano colegiado que somos</i>”.</p> <p>No se pronuncia sobre las omisiones que se hacen valer, en el sentido de no ser informado y convocado a las reuniones, afectando su derecho a poder desempeñar el cargo, lo que incluso puede generar la imputabilidad de responsabilidades por la no atención de tareas inherentes a la COPACO.</p>	<p>En la resolución se precisó que el ser integrante de una COPACO no es impedimento para realizar gestiones a favor de su comunidad, de igual manera, tampoco tienen restringido su derecho a participar en actividades que sean gestionadas por las personas habitantes de la colonia.</p> <p>Asimismo, se razonó que la Ley ni el Reglamento establecen prohibición alguna para que en caso de que las coordinaciones de trabajo no se conformen, las personas integrantes de dicho órgano de representación ciudadana puedan actuar, aunado a que, en el caso, no se demostró que las actividades denunciadas se realizaron en calidad de integrantes de la COPACO.</p> <p>Finalmente, en la resolución de mérito se estableció que de las actuaciones que obraban en autos se desprendió que ninguna de las personas integrantes, incluido el promovente, realizaron acciones tendientes a la emisión de convocatoria a las reuniones establecidas en el reglamento.</p>
<p>No se realizó un estudio y relación de los escritos de contestación y las pruebas aportadas por las personas denunciadas con relación a los hechos que constituye la controversia planteada.</p>	<p>En la resolución impugnada se dio cuenta de la contestación de las personas posibles infractoras, así como, de las probanzas aportadas, mientras que en el estudio de fondo se retomó los argumentos que estas personas dieron en sus contestaciones, lo anterior admiculando con las probanzas que obraban en autos.</p>

Asimismo, la *parte actora*, aduce que hubo una indebida carga probatoria hacia el promovente pues al denunciarse omisiones la

responsable debió atender a la teoría de la carga dinámica de la prueba, cuestión que no realizó la responsable, ya que no ejecutó mayores diligencias a efecto de llegar a la verdad en el presente asunto.

En la misma temática, se abordará los agravios que aduce la *parte actora* y lo razonado en la resolución impugnada, en los términos siguientes:

Agravios	¿Qué se razona en la resolución?
<p>Respecto a la reforestación en la zona norte del Parque Corpus Christi, se ofreció la imagen promocional de la actividad, no obstante, la autoridad resolvió sobre el resultado de la jorna y no indagó sobre la prueba aludiendo que no se infería la realización de la reforestación, sin analizar ni pronunciarse sobre la prueba.</p>	<p>De la probanza ofrecida, la responsable describe el contenido de dicha imagen, concluyendo que la oferente no señala el origen de la misma, es decir, quien estuvo involucrado en la logística para su elaboración y distribución, no manifiesta su origen o la forma que la obtuvo, o si está publicado en una red social.</p> <p>Pese a lo anterior, realiza el análisis de lo que se observa en la imagen, concluyendo que existe una inferencia de la actividad llevada a cabo, no obstante, la normativa no prohíbe dicho tipo de actos.</p>
<p>Respecto a la reunión con mandos oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la responsable resuelve desvinculando a la persona integrante de la COPACO, sin embargo, la responsable no llamó a las personas involucradas en dicha actividad.</p>	<p>Se razonó que de las probanzas aportadas por el actor no se advertía una prohibición a la normativa, pues de dicha probanza no se infería que las personas que integran la COPACO hubieren participado en dicho evento en su calidad de integrantes del referido órgano.</p> <p>Asimismo, analizó las contestaciones realizadas por las personas posibles infractoras.</p> <p>Concluyendo que, de las probanzas aportadas por el denunciante, se podía inferir la participación en las reuniones pero no se acreditaba que hayan participado con el carácter de integrantes de la COPACO, y no eran actos expresamente prohibidos en la normativa.</p>
<p>Respecto a los mensajes de WhatsApp no realizó el estudio exhaustivo llamando a la parte que</p>	<p>Se precisó que eran hechos que no le constaban al promovente y en cuanto a la captura de pantalla aportada se analizó la imagen los datos contenidos en ésta, concluyendo que se desconocía la cadena de origen, por</p>

Agravios	¿Qué se razona en la resolución?
podría aportar el medio de convicción.	lo que resultaba inconcuso vincular a las personas denunciadas.  Asimismo, se razonó que la continuidad de la imagen se podía arribar que no eran parte del mismo mensaje, en ese sentido, se advirtió que respecto al primer mensaje no pertenecía a una persona integrante de la COPACO mientras que el segundo no se acreditaba fehacientemente que sea autoría de una de las personas integrantes de la COPACO.
Respecto a la actividad del tequio no llamó a la parte que podría aportar el medio de convicción.	Se razonó que de las imágenes presentadas pues si bien, aparecían nombres de personas integrantes de la COPACO, no se advertía que éstas participaran en las actividades con dicha calidad, respecto a que se estuvo pidiendo firmas, se razonó que únicamente estaba el dicho del promovente, pues de las pruebas aportadas no se infiere nada en ese sentido.
En lo referente a los actos de corrupción omitió invertir la carga de la prueba hacia quien tenía los medios idóneos.	Se razonó que de las probanzas aportadas no era posible determinar el origen del mensaje, donde fue publicado, o de donde se obtuvo, ya que no se proporciona la cadena de origen del mismo, en tal sentido, no era posible asignarle un carácter al menos indiciario sobre lo vertido en dichos mensajes al no poder vincularlo fehacientemente a las personas denunciadas.
Respecto a la actividad de dancón, omitió invertir la carga de la prueba hacia quien tenía los medios idóneos.	No se aportó probanza alguna.

Con base al comparativo antes indicado este *Tribunal Electoral* determina que los agravios son **infundados**.

Lo anterior, debido a que, contrario a lo que aduce la *parte actora* la *autoridad responsable* si cumplió con el principio de exhaustividad en la resolución impugnada, pues la responsable contestó todos los agravios expuestos por la parte promovente.



La respuesta como se advierte del comparativo antes indicado, fue en atención a las pruebas aportadas, los escritos presentados por las partes y analizando la normativa aplicable.

La autoridad instructora resolvió el procedimiento instaurado, en el sentido de declarar infundadas las imputaciones realizadas a las personas integrantes de la COPACO, por lo cual no impuso sanción alguna.

En primer término, consideró que se denunciaba a diversas personas integrantes de la COPACO por realizar una serie de trabajos y actividades al interior de la colonia **sin hacerlas del conocimiento del denunciante ni de ponerlas a consideración entre las personas integrantes del referido órgano de participación ciudadana.**

Concluyendo que, de las pruebas aportadas, así como, de las contestaciones realizadas por las personas probables infractoras, algunos hechos no era posible acreditarlos pues no se advertían circunstancias de modo, tiempo o lugar, respectivamente.

Aunado a que la *Ley de Participación o Reglamento de Funcionamiento* no prohíbe de manera expresa la realización de actividades conjuntas entre asociaciones civiles y personas integrantes de la COPACO, de hecho, el *Reglamento de Funcionamiento* establece que para el desempeño de las atribuciones del órgano de participación ciudadana podrá solicitar apoyo de las autoridades y organizaciones civiles convenientes.

Asimismo, no era posible acreditar de qué forma se dio dicha colaboración, o bien, de los demás actos no se acreditó la forma de participación de las personas denunciadas, lo anterior, para estar en posibilidad de decretar si dichas actividades debieron informarse en el pleno del órgano de representación ciudadana.

La responsable hizo hincapié que, el ser integrante de una *COPACO* no es impedimento para realizar gestiones a favor de su comunidad, de igual manera, tampoco tienen restringido su derecho a participar en actividades que sean gestionadas por las personas habitantes de la colonia.

En ese sentido, también se razonó que respecto al agravio del actor consistente en que se están realizando actividades de las cuales no se ha convocado, la responsable determinó que no se acreditó que dichas actividades se hubieran realizado como integrantes de la *COPACO* o que hubiera sido acordada su realización en reuniones a las que no se hubiere convocado al promovente. Incluso se advierte que la última reunión que se realizó fue el doce de julio de dos mil veinte.

Finalmente, al advertirse que no se han realizado las reuniones establecidas en el artículo 28 del *Reglamento de Funcionamiento* se exhortó a las personas integrantes de la *COPACO* a realizar sus funciones en el marco del respeto entre pares, el respeto mutuo, a la Ley y a las instituciones, con el objeto de dar legitimidad a sus funciones, así como, el prestigio ante su comunidad, lo cual, es indispensable, pues el ejemplo a las futuras generaciones que, a través de sus ojos, asimilarn una correcta conducción de las venideras *COPACO*.





En otro punto de la demanda, la *parte actora* refiere que, tuvo por presentados en tiempo y forma los escritos de contestación, así como, ofrecidas las pruebas anexas a los mismos, y una vez realizada la audiencia de cuatro de agosto, se tuvo por desiertas las testimoniales, puntos que no son retomados para su valoración en la determinación, incumpliendo así el principio de exhaustividad.

Respecto a la contestación de la demanda, como se advirtió, *la autoridad responsable* si toma en consideración dichos escrito para emitir su respuesta.

Respecto a las testimoniales ofrecidas, también resultan infundados sus agravios, pues como lo refiere en la demanda, en los antecedentes de la resolución se hace referencia a la audiencia en donde se tuvo por desierta dicha probanza, sin que existiera la necesidad de realizar su valoración en el estudio de fondo, pues las mismas se declararon desiertas ante la incomparecencia de las personas que fungirían como testigos.

En ese sentido, el tenerlas como desiertas únicamente es consecuencia del incumplimiento de la obligación del oferente de la probanza, sin que ello, implique tener por falsos los hechos que aduce o, en su caso, por ciertos los que niega, pues para resolver la litis la autoridad debe valorar todas aquellas pruebas admitidas y desahogadas, como en el caso ocurrió.

De ahí, que este *Tribunal Electoral* concluya que en la resolución impugnada agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte actora, tomó en consideración la contestación de las personas presuntas infractoras, así mismo, analizó los medios de

prueba aportados, análisis que como indica en su resolución resulta acorde a lo establecido en los artículos 137 del *Reglamento de Funcionamiento*, dando debido cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Finalmente, respecto al agravio de la *parte actora* consistente en que, ante la denuncia de omisiones atribuidas a las personas posibles infractoras, la carga de la prueba debió ser dinámica y en consecuencia, el órgano instructor tenía el deber de allegarse de mayores elementos, dicho agravio se torna **infundado**.

Lo anterior, en atención al artículo 105 del *Reglamento de Funcionamiento*, que establece que al presentar las denuncias se deberá ofrecer y/o aportar los elementos de prueba con los que se cuenten y que generen, al menos indicios de los actos u omisiones que se denuncias o mencionar las que habrán de requerirse, cuando el denunciante acredite que las solicitó en su momento.

En ese sentido, del citado reglamento no se establece la responsabilidad de la autoridad instructora de allegarse de mayores elementos, no obstante, la autoridad responsable puede realizar mayores diligencias a efecto de recabar elementos para mejor proveer, sin embargo, ello acontece cuando del cúmulo probatorio existan elementos suficientes para generar la presunción sobre los hechos acontecidos, situación que no acontece en el caso concreto.

En efecto, como ha quedado estudiado, en la resolución impugnada, la responsable analizó los elementos probatorios



ofrecidos por el actor, de los cuales en algunos casos no se desprendía elementos de tiempo, modo y lugar, y en algunos casos, aunque se desprendían indicios, los actos realizados no se encontraban prohibidos por la normativa electoral.

De ahí que, si bien la responsable podía ejercer su facultad investigadora lo cierto es que, atendiendo al caso concreto, **ante la omisión de aportar mayores elementos que generaran indicios con circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, que de primera instancia se advirtieran hechos expresamente prohibidos en la normativa es que en el caso concreto, la responsable no estaba en aptitud de instar el ejercicio de tal atribución.**

**b) Incongruencia en los puntos resolutivos.**

La *parte actora* manifiesta que la resolución es contradictoria porque la responsable, por una parte, declara infundados los agravios y por otra, conmina en lo sucesivo a convocar a la totalidad de las personas que integran la COPACO, lo cual inclusive es un reconocimiento tácito de que sí se actualiza la omisión alegada.

Al respecto, es necesario precisar que toda resolución debe atender al principio de congruencia, es decir que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Por otra parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevé que las determinaciones deben ser congruentes y exhaustivas.

La **congruencia externa** es la exigencia de que las resoluciones guarden plena coincidencia con la controversia, integrada con la demanda y el acto impugnado.

Así, pueden tacharse de incongruentes aquellas decisiones que:  
**1.** Otorguen más o menos de lo pedido; **2.** Que concedan una cosa distinta a la solicitada; y **3.** Omitan pronunciarse sobre algunos de los planteamientos.

La congruencia de las sentencias también tiene una expresión interna, es decir, que no deben existir incoherencias entre las consideraciones y/o sus puntos resolutiveos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”<sup>26</sup>.

De este modo, para determinar la incongruencia interna de una resolución es necesario confrontarla con sus consideraciones y los puntos resolutiveos dictados.

En ese sentido, el motivo de disenso de la *parte actora* es **infundado**.

Lo anterior, pues la parte promovente parte de una premisa errónea, ya que de la lectura integral de la resolución se advierte que la conminación derivó al advertirse que no se han realizado

---

<sup>26</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, Año 2010, págs. 23 y 24.



las reuniones establecidas en el artículo 28 del *Reglamento de Funcionamiento* se exhortó a las personas integrantes de la COPACO a realizar sus funciones en el marco del respeto entre pares, el respeto mutuo, a la Ley y a las instituciones, con el objeto de dar legitimidad a sus funciones, así como, el prestigio ante su comunidad, lo cual, es indispensable, pues el ejemplo a las futuras generaciones que, a través de sus ojos, asimilaban una correcta conducción de las venideras COPACO.

Estudio que encuentra sustento en la petición de la *parte actora* en su escrito de denuncia, pues refirió que vigilara y ordenara que todos los actos emitidos por las personas integrantes de la COPACO sean apegados a la Ley.

En ese sentido, al resultar **infundados** los agravios expuestos por la *parte actora*, pues la responsable si atendió a todos los agravios expuestos en la denuncia que presentó el promovente, y valoró adecuadamente las pruebas aportadas, lo conducente es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución de dos de septiembre del año en curso, emitida por la Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente **IECM-DD02/PI/02/2021**, por las razones expuestas en la Consideración **CUARTA** de la presente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.